



## RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 13 SET. 2023

**VISTO:** El expediente N°005907-23 y N°004108-22, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto el 14 de marzo del 2023 por el administrado FREDDY BERNABE CARDENAS AGUERO contra la Resolución Administrativa N°161-2022-SA-HN-SEB/OP, de fecha 27 de junio del 2022, expedida por el jefe de la Oficina de Personal, Informe Legal N° 147-2023-OAJ-HNSEB, suscrito por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

### CONSIDERANDO:

Que, el numeral II del Título Preliminar de la Ley N°26842 – Ley General de Salud – establece que la protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el recurso de apelación se interpone con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la decisión del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 220 de la Ley N°27444;

Asimismo, resulta importante observar si el recurso de apelación formulado por el administrado FREDDY BERNABE CARDENAS AGUERO –en adelante el recurrente– interpuesto dentro del plazo legal establecido por artículo 218° numeral 218.2 de la Ley N°27444, el cual señala: “...**El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios...**”; por lo cual, apreciándose el cargo de notificación de la Resolución Administrativa 161-2022-SA-HN-SEB/OP –objeto de impugnación– se observa que esta le fue notificada al recurrente el 02 de marzo de 2023 y, en consecuencia, al haber sido impugnada el 14 de marzo de 2023, resulta evidente que el presente recurso de apelación se interpuso dentro del plazo legal arriba mencionado;

Que, estando a lo precedentemente indicado, se procede con analizar el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 161-2022-SA-HN-SEB/OP emitida por el jefe de la Oficina de Personal, a través de la cual resolvió RECONOCER a favor de FREDDY BERNABE CARDENAS AGÜERO, 30 años de servicio prestado al Estado el 31 de diciembre del 2011 y ABONAR por única vez la suma de S/.432.30 (CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS CON 30/100 SOLES), equivalentes a (03) tres remuneraciones totales;

Que, es así que el recurrente mediante su recurso impugnativo cuestiona a la referida resolución administrativa, indicando puntualmente que el artículo 54 literal a) del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece que la Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio al estado equivale a dos (02) por haber cumplido 25 años y tres (03) por haber cumplido 30 años de servicio al Estado;

Que, estando a los argumentos del recurrente, es oportuno citar el **Principio de Legalidad** establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N°27444 que señala: “**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**”; sobre lo cual conviene señalar lo expresado por Morón Urbina quien refiere: “(...) Consideramos que la propuesta no puede ser unánime para todos los casos, puesto que en verdad debe apreciarse la legalidad del acto administrativo en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento. De ahí que sea importante definir si el acto administrativo ejecuta una **norma legal imperativa, taxativa, facultativa o discrecional**, dado que para que un acto administrativo



sea legal, debe apreciarse si guarda una relación de conformidad con las normas imperativas y taxativas que le sirvan de referente (...).” El resaltado es nuestro;

En ese sentido, resulta pertinente observar lo dispuesto por la **Ley N°31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en cuyo artículo 6 –Ingresos de Personal– señala: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. (...).”;**

En consecuencia, no podría darse viabilidad a lo requerido por el recurrente mediante su recurso impugnativo, puesto que ello significaría vulnerar el principio de legalidad dispuesto por la Ley N° 27444, e ir contra la normativa presupuestaria, siendo preciso reiterar que bajo el principio de legalidad toda autoridad administrativa se sujeta a ejecutar sus funciones sin traspasar la barrera legal que le es permitida, por lo tanto, no corresponde atender lo peticionado por el recurrente en su recurso impugnativo;

Siendo esto así, de conformidad con el artículo 227° numeral 227.1 de la Ley N°27444, esta Asesoría considera que el Hospital Nacional Sergio E. Bernales, con el respectivo acto resolutivo, declare **Infundado** el recurso de apelación presentado por el recurrente contra la Resolución Administrativa N°161-2022-SA-HN-SEB/OP, de fecha 27 de junio de 2022 **por carecer de sustento jurídico** que sustente su recurso impugnativo, debiendo ser confirmado el acto resolutivo antes acotado y, consecuentemente, de conformidad con el artículo 228° de la Ley N°27444, se debe tener por agotada la vía administrativa;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, aprobado mediante R.M. N°795-2003-SA-DM, modificado por R.M. N°512-2004-MINSA, R.M. N°343- 2007-MINSA y R.M. N°124-2008-MINSA; y, con la visación del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Sergio E. Bernales;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declara **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado **FREDDY BERNABE CARDENAS AGUERO**, contra la Resolución Administrativa N.º 161-2022-SA-HN-SEB/OP, de fecha 27 de junio de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, debiendo disponerse que se confirme la resolución administrativa antes acotada.

**Artículo 2°.**- Dar por **AGOTADA** la vía administrativa.

**Artículo 3°.**- **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado conforme a ley

**Artículo 4°.**- **Disponer** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital Nacional Sergio E. Bernales.

**Regístrese y Comuníquese,**

 **MINISTERIO DE SALUD**  
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES

  
M.C. JORGE ARTURO FLORES DEL POZO  
DIRECTOR GENERAL  
C.M.P. N° 21353 R.N.E. 9064 / 22864

JAFDP/RVTC/ecgq

**DISTRIBUCIÓN:**

- ( ) Dirección General
- ( ) Oficina de Asesoría Jurídica
- ( ) Oficina de Personal
- ( ) Interesado
- ( ) Archivo